

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-112-2020**

RESOLUCIÓN EXENTA N°7/ ROL D-112-2020

Santiago, 1° de febrero de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N°19.880); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N°19.300); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N°30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516 de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2558, de 30 de diciembre de 2020, que deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N°166/2018”); y en la Resolución N°7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. El procedimiento Rol D-112-2020, seguido en contra de Exportadora de Mostos y Vinos Jucosol S.A. (en adelante también, “Jucosol” o “la empresa”, indistintamente), titular del proyecto “Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos para la Planta Industrial de Jucosol S.A., V Región”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°29, de 26 de enero de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, fue iniciado mediante Res. Ex. N°1/ROL D-112-2020.

2. Con fecha 4 de septiembre de 2020, encontrándose dentro de plazo extendido mediante Res. Ex. N°2/ROL D-112-2020, Jucosol presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) y antecedentes que acreditan la personería del representante legal de la empresa, Sr. Cristian Mauricio Rey Peñaloza.

3. Mediante Memorándum D.S.C N°597/2020, del 22 de septiembre de 2020, se derivó el PdC presentado al Jefe (S) del actual Departamento de Sanción y Cumplimiento.

4. Mediante Res. Ex. N°3/ROL D-112-2020 se tuvo por presentado el PdC y se solicitó a la empresa que subsane la omisión de efectuar una descripción de los efectos causados por las infracciones imputadas, conforme lo indica la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible en el siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>. Lo anterior, a fin de proceder, una vez subsanada dicha omisión, a la revisión integral

del PdC.

5. Con fecha 8 de octubre de 2020, dentro del plazo extendido para ese efecto mediante Res. Ex. N°4/ROL D-112-2020, la empresa presentó una segunda versión de su PdC, respecto de la cual esta SMA realizó nuevamente una ronda de observaciones mediante Res. Ex. N°5/ROL D-112-2020

6. Con fecha 25 de enero de 2021, dentro del plazo extendido para ese efecto mediante Res. Ex. N°6/ROL D-112-2020, la empresa presentó una tercera versión de su PdC, incorporando las observaciones efectuadas en la resolución precedente.

7. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, constando su contenido en el expediente físico del mismo, así como en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental – SNIFA.

I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

A. Aspectos Generales

8. Jucosol no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N°30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

9. El PdC presentado por la empresa contiene una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con información técnica y financiera que lo sustenta.

10. Según lo informado por la empresa, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de \$90.458.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran, y su duración total PdC será de 18 meses contados desde la notificación de la aprobación de este instrumento.

B. Criterio de Integridad

11. El criterio de integridad, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

12. El presente PdC cumple con el primero de los elementos del criterio de integridad mencionados en el párrafo anterior, puesto que en el presente caso se formularon 5 cargos, proponiéndose por parte de Jucosol un total 31 acciones, por medio de los cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol D-127-2019.

13. El segundo elemento de este criterio, relativo a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia para cada uno de los cargos.

C. CRITERIO DE EFICACIA

14. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N°30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

i. Sobre la **Infracción N°1**, consistente en incumplimiento de autocontroles relativos a la descarga de RILES tratados, materia en la cual se detectaron las siguientes omisiones: “No reportar resultados relativos al programa de autocontrol para ningún parámetro, durante el período comprendido entre julio 2018 y diciembre 2019. 1.2 Reportar parcialmente los resultados relativos al programa de autocontrol, tal como se indica a continuación: 1.2.1 No reporta caudal septiembre, noviembre y diciembre de 2017 y junio de 2018. 1.2.2 No reporta coliformes fecales para los meses de agosto, septiembre y diciembre de 2017. 1.2.3 No reporta Nitrógeno Amoniacal para junio de 2018. 1.2.4 No reporta DBO para junio de 2018. 1.2.5 No incluir en el reporte de autocontrol los parámetros Fenoles y Nitrógeno Total”, en los informes ingresados”, corresponde indicar lo siguiente:

a) Sobre la determinación de efectos de la Infracción N°1

15. La empresa indica que la infracción N°1 representa un incumplimiento de tipo formal, y sostiene que no existen antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado al incumplimiento, descartando así, efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. Sin perjuicio de lo anterior, Jucosol indica que tiene la convicción que debe dar permanente y cabal cumplimiento a su obligación de reporte, por lo que ofrece medidas para hacerse cargo y/o subsanar esta infracción, de modo que ella no vuelva a ocurrir.

16. Al respecto, corresponde señalar que lo indicado por la empresa es efectivo, en cuanto a que el tipo de infracción a que corresponde la Infracción N°1 es formal y de ella no se coligen efectos directos materiales sobre el medio ambiente o la salud de las personas. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que tanto la medición como el reporte de los resultados de éstas a la autoridad ambiental constituyen medidas de vital importancia desde la perspectiva del seguimiento y fiscalización del correcto funcionamiento de una planta de tratamiento de RILes.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la Infracción N°1

17. Con el objeto de que no vuelvan a ocurrir omisiones como las que constituyen la presente infracción, la empresa propone la elaboración de un Protocolo de Manejo de RILes, que fije el procedimiento de reporte de los autocontroles, así como su frecuencia, en conformidad con la RCA N°29 y la norma NCh 1.333 Of. 78 (Acción N°1), dentro de los 15 primeros días desde aprobado el PdC, el nombramiento de un encargado en terreno de realizar mediciones, capacitado en sistemas de reportes y gestión, de conformidad con las exigencias de la RCA, del presente Plan de Cumplimiento, y del Protocolo de Manejo de Riles (Acción N°2) y efectuar capacitación al personal del proyecto que interactúa con la elaboración y entrega de información de autocontroles (Acción N°3). Tales acciones se consideran eficaces para el objetivo propuesto.

18. Asimismo, con el objeto de fortalecer el retorno al cumplimiento, la empresa propone un aumento en la frecuencia de autocontroles, entregando los reportes de conformidad a la RCA N°29, durante toda la vigencia del PdC (Acción N°4). Esta acción se considera eficaz para asegurar el cumplimiento de las normas correspondientes.

ii. Sobre la **Infracción N°2**, consistente en determinadas excedencias en la descarga de aguas tratadas, para los parámetros Nitrógeno Amoniacal, pH, DBO5, aceites y grasas, y sólidos suspendidos totales, corresponde indicar lo siguiente:

a) En relación con la determinación de efectos de la Infracción N°2

19. La empresa indica que efectivamente los valores

reportados, en los períodos indicados, superaron los límites comprometidos en casos puntuales, pudiéndose haber afectado el componente suelo. Para verificar los efectos sobre el componente suelo, se realizará un Estudio Agrológico (caracterización edafológica) en el predio de Jucosol, y se abarcará también los dos predios colindantes (la denominada Parcela N°10, y el Predio colindante Sur, identificados en la imagen contenida en el Anexo 3. De su PdC). La empresa agrega que, sin perjuicio de lo anterior, tiene la convicción que debe dar permanente y cabal cumplimiento a la RCA N°29, a la NCh 1333 Of. 78, y a la Guía de Riego del SAG (Guía de Evaluación Ambiental de Aplicación de Efluentes a Suelo G-PR-GA-001).

20. Al respecto corresponde señalar que, el reconocimiento de los posibles efectos asociados a esta infracción se considera idóneo, en los términos planteados, considerando la naturaleza de la posible afectación y la necesidad de realizar estudios para determinarla.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la Infracción N°2

21. Respecto de la causa de los efectos de las excedencias de los parámetros infringidos, se proponen realizar una mantención mensual para el óptimo funcionamiento del biofiltro (Acción N°5). De tal manera, se podrá asegurar el cumplimiento de los parámetros contenidos en la RCA N°29, y de conformidad con el Protocolo de Manejo de Riles, acompañado en Anexo 2 de su PdC.

22. Junto con lo anterior, se propone la realización de un Estudio Agroecológico en los términos señalados en la Acción N°10 y un análisis semestral de suelo del predio de propiedad de Jucosol (donde se encuentra la planta y el biofiltro), del predio denominado "Parcela 10", del predio colindante Sur y en un punto de control, a realizar por laboratorio ETFA, el que considerará al menos los parámetros fósforo, Nitrógeno total y materia orgánica (Acción N°11). Asimismo, en el predio de propiedad de Jucosol, esto es donde se emplaza la planta, se plantará gramíneas, en las áreas de riego, ya que se trata de especies que permiten extraer del sustrato componentes en una tasa mayor (Acción N°12).

23. Adicionalmente, la empresa implementará la totalidad de las medidas que se recomiende aplicar en el Estudio Agrológico, con el objeto de revertir los efectos que se hayan podido causar en el suelo, o de mejorar las condiciones de éste, según recomiende el estudio. En el caso de las medidas a implementar en los predios que no son de propiedad de Jucosol (Parcela 10 y Predio Colindante Sur), Jucosol se hará cargo de los costos de implementación de las medidas que se propongan, así como de su gestión, y coordinará con los propietarios la ejecución de dichas medidas (Acción N°13).

24. Las medidas expuestas en los párrafos precedentes se consideran efectivas en hacerse cargo de los efectos del incumplimiento y sus causas, y de esta forma revertirlos.

25. Con el objeto de retronar al cumplimiento de la normativa infringida, se propone realizar mantención mensual para el óptimo funcionamiento del biofiltro (Acción N°5), realizar remuestreos en caso de superación de los parámetros establecidos en la RCA N°29 (Acción N°6). La empresa agrega que mientras se obtenga el resultado del remuestreo, se realizará medición adicional de pH en la Planta Elevadora N°2 y en caso de ser necesario, se ajustará con soda, hasta obtener valores entre 5,5 y 6,0 aproximadamente. El control del pH permitirá, además, regular el adecuado funcionamiento del sistema biológico del biofiltro, lo que permite controlar debidamente el resto de los parámetros (Acción N°7). Se contempla disponer adicionalmente de un equipo portátil nuevo de mesa para controlar el pH (Acción N°8) y se señala que, mientras se obtenga el resultado del remuestreo, se aplicarán las "acciones correctivas" pertinentes indicadas en el Protocolo de Manejo de Riles en los términos establecidos en la Acción N°9. Lo anterior durante toda

la vigencia del PdC.

26. Las medidas expuestas en los párrafos precedentes, se consideran efectivas para cumplir con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida en cuanto a no sobrepasar los límites establecidos para cada parámetro.

iii. Sobre la **Infracción N°3**, consistente en no llevar a cabo un registro fidedigno del caudal utilizado para riego, corresponde señalar lo siguiente:

a) En relación a la determinación de efectos de la Infracción N°3

27. Al respecto la empresa indica que los efectos que se hubiesen podido causar en el suelo, serán determinados en el Estudio Agrológico comprometido en la Acción N°10 del presente PdC, lo que se considera idóneo, en razón de la naturaleza de tales efectos, los que deben ser comprobados mediante un estudio de suelo.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la Infracción N°3

28. Respecto de la causa de los efectos, se propone la instalación y puesta en funcionamiento de tres caudalímetros, uno en la entrada del RIL al biofiltro, otro en la salida del Ril, y un tercero en la salida de riego (Acción N°14). Adicionalmente se mantendrá un registro diario actualizado y fidedigno del caudal utilizado para riego (Acción N°15). Lo anterior se complementará con la mantención y calibración anual de los caudalímetros, realizando la primera mantención y calibración en forma previa a la vendimia (Acción N°16). Se propone también la realización de un balance hídrico semestral (Acción N°17). De esta forma la empresa podrá llevar un registro actualizado y fidedigno del caudal de RILes utilizado para riego.

29. En cuanto a los efectos provocados por la falta de un registro fidedigno del caudal utilizado para riego, se llevará, además, un registro de las hectáreas utilizadas a diario para disponer el RIL (Acción N°18), además del volumen del caudal dispuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en la RCA del proyecto, y conforme con la Guía de Riego del SAG. La medida anterior, se complementa con la realización de la Acción N°10 comprometida en el presente PdC, de conformidad a la cual se evidenciará si se ha producido efectos adversos en el suelo, y en caso de haberse causado, se propondrán las medidas para hacerse cargo de estos (Acción N°13).

30. Las medidas expuestas en los párrafos precedentes se consideran efectivas para cumplir con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida en cuanto a lograr llevar permanentemente un registro fidedigno del caudal usado para riego.

iv. Sobre la **Infracción N°4**, consistente en la disposición de RILes no tratados en la parcela N°10, Sol de Aconcagua y en la parcela colindante hacia el sur, produciéndose escurrimientos que llegan hasta el canal Ahumada, corresponde señalar lo siguiente:

a) En relación a la determinación de efectos de la Infracción N°4

31. La empresa señala que pudo haber producido efectos sobre el componente suelo, situación que se verificará con la realización del Estudio Agrológico, y con los Análisis de Suelo (propuestos en las Acciones N°10 y 11 respectivamente del

presente PdC). Respecto de los escurrimientos que se indican que alcanzaron el canal Ahumada, los efectos causados por la infracción consistieron en una alteración puntual de la calidad de las aguas de dicho canal, mientras ocurrió el escurrimiento,

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la Infracción N°4

32. Respecto de la causa de los efectos, esto es de disponer RIL no tratado en la parcela N°10, Sol de Aconcagua y en la parcela colindante hacia el sur, la empresa indica que ya ha realizado acciones como la eliminación de mangueras que condujeron el efluente al predio colindante sur (Acción N°20). Adicionalmente, se propone la realización de un levantamiento del estado y mantención del sistema de RILes, por un consultor externo, de modo tal de verificar que todos los riles conducen al biofiltro para su tratamiento, y verificar que no hay fugas de RIL, asegurando un sistema cerrado de tratamiento, esto es, no se dispondrá bajo ninguna circunstancia RIL no tratado. Se debe considerar también que la empresa implementará el Protocolo Manejo de RILes, cuyo contenido adjunta en Anexo 2 del PdC. Junto con lo anterior se caracterización del RIL, de acuerdo con la totalidad de contaminantes presentes en la Tabla N°1 de la NCH 3.333 y la tabla del acápite 5.2 de la Guía de Evaluación Ambiental Aplicación del efluente al suelo del SAG, para establecer la causa de los efectos visuales en el suelo (encostramiento, decoloración, etc)

33. En cuanto a los efectos provocados por el RIL en los suelos, se realizará un Estudio Agrológico (propuestos en la Acción N°10), que abarcará los suelos correspondientes al predio de propiedad de Jucosol, así como de los predios vecinos (Parcela N°10 y Predio Colindante Sur). En caso que el estudio indique que ha habido afectación del componente suelo, se implementarán las medidas que se recomienden en el mismo estudio (según se ha propuesto en la Acción N°13). En todo caso, de forma independiente de los resultados del Estudio Agrológico, se comprometen las siguientes acciones: realización de muestreos de suelo periódicos, cada 6 meses (análisis de laboratorio de muestras de suelo de los predios, por Laboratorio ETFA, propuesto en la Acción N°11) y plantación de gramíneas en los suelos afectados de propiedad de Jucosol (Acción N°12 del presente PdC).

34. Respecto del componente agua superficial (canal Ahumada) se impedirán los eventuales escurrimientos a dicho curso de agua, puesto que la totalidad del efluente tratado es únicamente dispuesto en el predio de propiedad de Jucosol (Acción N°19), esto es, no habrá disposición de efluente, en los predios vecinos (Parcela N°10 y Predio Colindante Sur). Se debe considerar que la totalidad del deslinde del predio de Jucosol que limita con el Canal Ahumada se encuentra cercado con muro de concreto tipo bulldog, como se aprecia en las fotografías que acompaña en el Anexo 4. Adicionalmente, en el área del cerco de concreto tipo bulldog, se implementará una solera de altura de a lo menos 20 o 30 centímetros, en el área de la puerta que conduce a las instalaciones solares en el predio colindante sur (Acción N°27). Las medidas mencionadas se complementan además con las propuestas en la Acción N°18, conforme con la cual se mantendrá un registro de las superficies utilizadas a diario para aplicar.

35. Las medidas propuestas para hacerse cargo de los efectos de la presente infracción, se considera idóneas, en razón de la naturaleza y circunstancias en que se hubieron de producir tales efectos.

36. Con el objeto asegurar que no se vuelva a disponer RILes no tratados, la empresa propone realizar un levantamiento del estado y mantención del sistema de RILes por un consultor externo de modo tal de verificar que todos los riles conducen hacia el biofiltro (Acción N°21), así como ajustarse al "Protocolo Manejo de RILes" que adjunta en Anexo 2. Junto con lo anterior, propone realizar de programa básico de autocontrol, para los siguientes parámetros: pH, DBO5, Aceites y Grasas, Sólidos suspendidos, Nitrógeno amoniacal, Nitrógenos Total, Fenoles, Poder espumógeno, Temperatura, Coliformes Fecales (Acción N°23), adoptando las medidas correctivas que establezca el plan en caso de ser necesario (Acción N°24). Adicionalmente propone realizar un plan de

riego sectorizado del efluente, mediante aspersores (u otro método que no implique riego por inundación) para alternar el regadío del efluente en el predio de Jucosol, no produciéndose riego por inundación. Este plan de riego cumplirá con lo establecido en la Guía de Riego del SAG (Acción N°25).

37. Las medidas expuestas en el párrafo precedente, se consideran efectivas para cumplir con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida en cuanto a asegurar que no se volverá a disponer RIL no tratado.

v. Sobre la **Infracción N°5**, consistente en la ejecución de las siguientes obras y acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad que constituyen cambios de consideración: “5.1. La implementación de un biofiltro adicional al autorizado, con una capacidad de 25 m³. Es decir, se aumentó la capacidad de tratamiento de 25m³ a 50m³, lo que equivale un aumento de 100% respecto de lo autorizado, y significa un aumento de superficie de tratamiento de 200m². 5.2. La implementación de dos cubas de 100.000 litros para almacenar RILES no tratados. 5.3. La generación y disposición en la parcela N°10, Sol de Aconcagua de Residuos Industriales Sólidos, que no fueron considerados en la evaluación ambiental”, corresponde señalar lo siguiente:

a) En relación a la determinación de efectos de la Infracción N°5

38. Respecto de los puntos 5.1 y 5.2, esto es, la implementación de un biofiltro adicional, y de dos cubas para almacenar RIL no tratado, el hecho constitutivo de la infracción que se indica, se refiere a la operación de ambas instalaciones al margen del SEIA. La empresa indica que la habilitación de estas instalaciones ha implicado ocupar una superficie que forma parte del terreno, al interior del predio agroindustrial.

39. Por su parte, los efectos derivados del funcionamiento del segundo biofiltro y las cubas, se pueden relacionar con disposición de mayor caudal para riego, pudiéndose haber presentado efectos no evaluados ambientalmente sobre el suelo. Los efectos que pudiesen haberse causado, quedarán determinados con la realización del Estudio Agrológico comprometido en la Acción N°10, ofrecido para realizar en área verde de riego de Jucosol y en los dos predios colindantes. Asimismo, la empresa indica que, durante el proceso de instalación del biofiltro adicional, y de los estanques de acumulación, se pudo haber producido los efectos habituales de una obra de este tipo, esto es, ruido, residuos de construcción, traslado de equipos, etc.

40. Respecto del punto 5.3, esto es, la disposición de Residuos Industriales Sólidos (RISes), que no fueron considerados en la evaluación ambiental, la empresa indica que los efectos que se puedan haber causado al componente suelo serán determinados, en caso de haberse producido efectos, mediante el Estudio Agrológico (propuesto en la Acción N°10, y que abarcará el suelo correspondiente al predio denominado Parcela N°10.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la Infracción N°5

41. Respecto de la causa de los efectos de haber implementado un segundo biofiltro adicional y dos cubas de 100.000 litros para almacenar RILES no tratados, se contempla la detención de las actividades que estuviesen eludiendo el SEIA, y la presentación de un proyecto a ser evaluado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

42. En cuanto a los efectos provocados por el manejo de mayor cantidad de efluente, ellos quedarán determinados con la realización del Estudio Agrológico comprometido en la Acción N°10, y en su caso los efectos serán contenidos o reducidos con la implementación de las medidas que recomiende el mismo estudio (Acción N°13), además de implementación de las medidas comprometidas en la Acción N°11.

43. Con el objeto de retornar al cumplimiento de la normativa inmediatamente en el presente contexto, la empresa propone la paralización total de funcionamiento del segundo biofiltro y de las dos cubas asociadas a éste. Esto es, paralización de toda obra o actividad realizada al margen de la RCA N°29, hasta la obtención de la respectiva RCA. Asimismo, en la acción N°29, compromete la obtención de Resolución de Calificación Ambiental Favorable, que autorice el proyecto del segundo biofiltro y sus complementos, y/ o de la modificación del sistema de tratamiento de RILes, lo que se estime conveniente por parte de la empresa. Por último, con el objeto de hacerse cargo de las materias relativas al manejo de sus residuos sólidos, disponer y transportar los RISes de conformidad con la normativa sectorial, y en caso de ser dispuestos por terceros, éstos contarán con autorización de transporte y recepción de estos Residuos Sólidos no peligrosos, consistentes en orujo de uva (Acción N°30).

44. Las medidas expuestas en el párrafo precedente se consideran efectivas para cumplir con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida en cuanto a no operar parte de su proyecto al margen del SEIA y regularizar su situación.

45. Por último, como acción general, la empresa propone Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el presente PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018.

46. En suma, las acciones propuestas permiten el cumplimiento de la normativa ambiental, no solo respecto del hecho que dio origen a este sancionatorio, sino que durante toda la vigencia del instrumento.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

47. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que cada una de las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

48. Al respecto, es posible señalar que el PdC presentado por Jucosol incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Exportadora de Mostos y Vinos Jucosol S.A. con fecha 25 de enero de 2021, con las siguientes correcciones de oficio, las que deberán ser integradas a la presentación refundida que debe realizar la empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución:

a. Para la Infracción N°3, agregar una nueva acción que indique realizar un seguimiento en una planilla Excel para informar por cada día de riego los sectores utilizados y el caudal dispuesto.

b. En el protocolo adjunto en el Anexo N°1 de la presentación realizada, en el capítulo "II. Efluente" (pág. 51), debe complementarse toda vez que el efluente debe cumplir tanto con la NCH 1333 como con lo que señala la Guía para riego del SAG.

c. En el mismo documento mencionado en la observación anterior, debe modificarse la mención a que el laboratorio que realiza las mediciones debe

ser acreditado INN, a que el laboratorio debe ser una Entidad Técnica de Fiscalización ambiental acreditada por esta Superintendencia.

II. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-112-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que Exportadora de Mostos y Vinos Jucosol S.A., deberá cargar el Programa de Cumplimiento, que incluya las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N°2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Exportadora de Mostos y Vinos Jucosol S.A. que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

V. HACER PRESENTE a Exportadora de Mostos y Vinos Jucosol S.A. que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N°30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Exportadora de Mostos y Vinos Jucosol S.A., el costo estimado asociado a las acciones comprometidas ascendería a \$90.458.000. Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento será de 18 meses, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo. Este plazo, sin embargo, se encuentra sujeto a diferentes supuestos que puedan extenderlo. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento, corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes al SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de mas larga data.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo

de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a Exportadora de Mostos y Vinos Jucosol S.A., cuyo representante legal es el Sr. Cristian Mauricio Rey Peñaloza, domiciliado en Avenida La Dehesa N°181, Oficina 1011, Lo Barnechea, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

ARB/PFC

C.C:
Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA
Oficina Regional de Valparaíso